

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/1465/2022/AI
Folio de Solicitud de Información: 280525622000166.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de enero del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/1465/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280525622000166**, presentada ante el Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El trece de mayo del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio **280525622000166**, en la que requirió lo siguiente:

"solicito lo siguiente: 1.-solicito el numero total de cestos de basura comprados por el municipio de año por año desde el año 2018 al 2022,incluyendo su factura o ticket de compra de cada año y ademas solicito que me especifique a que area del municipio fueron enviados."(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El diez de junio del mismo año, el sujeto obligado emitió una respuesta al ciudadano en la cual adjunta un oficio que contiene una liga a la plataforma de transparencia, mencionando que dicha información se encuentra allí.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión.

I. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de junio del año dos mil veintidós, el particular inconforme con la respuesta, presentó recurso de revisión, manifestando como agravio lo siguiente:

"Yo, [REDACTED] como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico [REDACTED] por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISION con fundamento en el art.158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ante este Organismo garante toda vez que la no respuesta del sujeto obligado: MANTE respecto a la solicitud: 280525622000166 de fecha 13/05/2022 y con Fecha límite de entrega: 10/06/2022 me causa agravios a mis derechos reconocidos en el art.6 de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. La no contestación correcta de lo requerido por mi persona dentro de mi solicitud de información al sujeto obligado me causa agravios a mis derechos por lo cual invoco la figura de la suplencia de la queja, ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado. Lo anterior debido a que la respuesta a mi solicitud de información no me fue proporcionada correctamente por el sujeto obligado y ya transcurrió el término que el sujeto obligado tenía para contestarla por medio de la

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio: 280525622000166 de fecha 13/05/2022 y como fecha límite 10/06/2022 que ya transcurrió lo violenta mis derechos constitucionales establecidos en el art. 6° de la CPEUM, toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia. Agravios: 1: Así mismo informo que lo requerido en mi solicitud con folio:280525622000166 no fue contestado de manera correcta ya que el sujeto obligado no me brindo la información requerida por mi persona ya que en el oficio de contestación el sujeto obligado menciona que la información se encuentra en la plataforma de nacional de transparencia lo cual no es cierto ya que lo solicitado no forma parte de las obligaciones establecidas en art.67 de la LTAIPET, además de que yo solicite la cantidad de gasto y cantidades compradas lo cual el sujeto obligado no me la proporciono y además de que en mi solicitud yo solicite ticket o facturas de compra y el sujeto obligado MANTE no me los proporciona y además de que toda la información que solicite debe obrar en archivos del sujeto obligado y por lo cual no fue contestado de manera correcta mi solicitud además el sujeto obligado evade contestar mi solicitud de manera correcta. Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico: [REDACTED] Prefensiones: Expuesto todo lo anterior atentamente solicito: 1.- Se de una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art.6 de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. 2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información previstas por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo. 3.- Dicie resolución en donde establezca medidas de apremio y sanciones establecidas en los Artículos 183,184,185,186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en contra de quien pudiera resultar responsable de la falta de transparencia y acceso a la información que violentaron mis derechos. Lo anterior con fundamento legal en: Artículo 6° de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y los artículos,14,183,184,185,186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.”(Sic)

II. **Turno y admisión.** En primero de julio del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, admitiéndose a trámite el presente medio de impugnación, declarándose abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

I. **Alegatos.** El veintiséis de agosto del dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado allegó un oficio en el que presentó sus alegatos.

II. **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el dos de septiembre, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se notificó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia

pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, 20, 168 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda

I. Causales de improcedencia. En el presente apartado se realizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la litis una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este Órgano Garante.

En este sentido, a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas** que incorpora los supuestos de improcedencia:

"ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. "

En el caso particular, de las documentales que integran el expediente en el cual se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo siguiente:

1. Del análisis realizado a las constancias y documentos que obran en autos, se observa que el recurso fue interpuesto, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para la respuesta a la solicitud elaborada por el particular.
2. Con respecto a la tramitación simultanea de recurso o medio de defensa interpuesto ante tribunal del Poder Judicial Federal en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa, este Instituto no tiene conocimiento alguno.
3. En cuanto a la idoneidad del recurso, el recurrente expresó la necesidad de revisar la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley anteriormente citada, por lo que no se actualiza el supuesto de causal de improcedencia.
4. No se realizó prevención alguna.
5. La persona inconforme no impugnó la veracidad de la información proporcionada.
6. El acto por el cual el particular solicita recurso de revisión no se trata de una consulta directa.
7. El recurrente no amplió su solicitud de recurso de mérito.

II. Causales de sobreseimiento. Ahora bien, este Órgano Garante examinará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y

especial pronunciamiento. Por tal motivo, en el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que:

- a) la parte inconforme no ha desistido del recurso o haya fallecido,
- b) Ahora bien, en lo que respecta a la fracción (III), en la que señala que, el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, se realizará el análisis en la presente resolución.

TERCERO. Análisis del caso. Ahora bien, se tiene que el particular recurrió la respuesta otorgada del sujeto obligado a su solicitud de información 280525622000166, al no considerarla correcta, pues la liga no contenía la información requerida.

De los cuales, el sujeto responsable no emitió respuesta en los términos previstos por la Ley de Transparencia vigente en el Estado. De lo anterior, el ciudadano presentó recurso de revisión señalando como agravio dicha falta de respuesta.

Ahora bien, en fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós, el Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, a través de su titular de la unidad de transparencia, durante el periodo de alegatos, envía la siguiente respuesta al correo del particular y al de este Órgano garante:



ELMANTE

GOBIERNO MUNICIPAL

ADMINISTRACIÓN 2021-2024

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EL MANTE, TAM.
ADMINISTRACIÓN 2021-2024

26 AGO 2022
09:46

RECIBIDO

C.P. ERICKA MARLEN BARRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE. -

CD. Mante Tamaulipas a 24 de agosto de 2022
Oficio. PM/TM/343/2022
Asunto. RECURSO DE REVISION

Mediante el presente oficio y en seguimiento al cumplimiento a la solicitud de información por la unidad de transparencia a esta unidad administrativa con número 054/SITRANSP/2022 para darle contestación al RECURSO DE REVISION RR/1465/2022/AI emitido el 19 de agosto del 2022, derivado de la solicitud de información con número de folio: 280525622000166, la cual solicita lo siguiente.

1.- El gasto total e individual y número total de cestos de basura comprados año por año desde el año 2018 al año 2022, lo anterior con su factura o ticket de compra.

Se informa al recurrente que: El R. ayuntamiento de el Mante ha generado una inversión de \$ 362,046.16 (trescientos sesenta y dos mil cuarenta y seis pesos 16/100 m.n.) durante el ejercicio 2018, del ejercicio 2019, \$948,213.69 (novecientos cuarenta y seis mil doscientos trece pesos 69/100 m.n.) en el año 2020 \$826,907.30 (ochocientos veinte seis mil novecientos siete pesos 30/100 m. n.), ejercicio 2021 \$878,575.37 (ochocientos setenta y ocho mil quinientos setenta y cinco pesos 37/100 m.n.) y el ejercicio actual 2022 se ha generado la inversión de \$168,705.87 (ciento sesenta y ocho mil setecientos cinco pesos 87/100 m. n.), por motivo de la compra material de limpieza para todas las áreas de trabajo de la administración municipal, aclarando que el procedimiento de registro en contabilidad de estos materiales no se hace de manera individual por cestos de basura se realiza de manera general por concepto de material de limpieza.

Por cuanto a la factura o ticket de la compra de material de limpieza es imposible materialmente desagregar de cada factura la inversión detallada de cestos de basura, lo que implicaría, además, realizar el análisis, estudio o procesamiento de la información existente (facturas) y tal actividad sobrepasa las capacidades técnicas y de personal del área que da respuesta a la solicitud; por lo que con fundamento en el artículo 140 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, queda a disposición del solicitante de la información, las facturas pagadas con motivo de la compra de material de limpieza para todas las áreas de trabajo de la administración municipal.

Sin más por el momento y esperando la información presentada cumpla con la respuesta a su solicitud me despido de usted con un cordial saludo.

C.P. VIRGINIA GISELDA SOAREZ PEREZ
TESORERA MUNICIPAL

Benito Juárez No. 101 C.P. 89800 Zona Centro Cd. Mante, Tamaulipas, Tel: (831) 23 2-0623

En el oficio anterior, podemos observar que el sujeto obligado informa el gasto total del materiales de limpieza, explicando que estos es así pues los materiales no se contabilizan de manera individual, sino como un total por dicho concepto, así como también se pronuncia respecto a los tickets y facturas de dichos gastos.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando el agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte recurrente, pues se complementó la respuesta a su solicitudes de información de fecha **trece de mayo de dos mil veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad**

se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar del sujeto obligado, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del recurrente.**

CUARTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción

XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de

Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



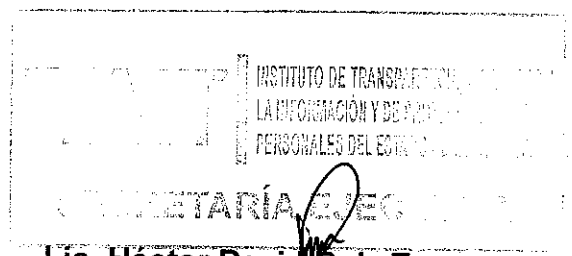
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Héctor David Ruiz Tamayo
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1465/2022/AI.

LMRR